

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"
ÁREA DE DERECHO

EL JUICIO DE INTERDICCIÓN EN EL
DERECHO MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAVIER NUÑEZ CUEVAS

México, D.F., a 31 de Enero de 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

508

Der-870



EN MEMORIA A MI MADRE.

ETHELVINA CULVAS RELLO (+)

A quien debo todo su sacrificio, cariño, ternura, apoyo y mi superación en la vida por alcanzar una meta.

A MI PADRE.

JAVIER NUÑEZ CABALLERO.

que con sus consejos e insistencia, logró de mí, hacer un hombre de provecho.

A MI ESPOSA.

LOURDES ORDOÑEZ DE NUÑEZ.

Quien se ha dedicado a estimularme para salir adelante en los momentos difíciles -- que he tenido; luchando por ello he alcanzado las metas hasta hoy logradas.

A MI HIJA.

ETHELVINA NUNEZ ORDONEZ.

Con profundo cariño por lo
que me ha brindado.

A MI HERMANA.

JANETH NUNEZ CUEVAS.

Por los momentos de alegría al
igual que los de tristeza, que
juntos hemos compartido y que
a pesar de todo ello seguimos-
queriéndonos como hermanos.

A MIS ABUELITOS.

Caminantes; en su largo andar-
afloran las canas que reflejan
su vivir y en su frente el co-
raje de luchar, sus enseñanzas
me dan valor para seguir ade--
lante.

A MI MAESTRO.

LIC. MARGARITO GARCIA FLORES.

Con respeto y sincero agradecimiento
por su apoyo y confianza que me
ha otorgado en los primeros pasos-
de mi actividad profesional, y por
medio del cual he adquirido un senti
do de responsabilidad para el dere
cho.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A la máxima Institución donde cursé mis estudios correspondientes a nivel medio superior y superior.

CON ADMIRACION A MIS MAESTROS.

"CAMINAR CON USTEDES ES AVANZAR".

A MIS AMIGOS Y AMIGAS.

A quienes agradezco su amistad
sincera.

~~AL HONORABLE JURADO.~~

I N D I C E

INTRODUCCION.....XIII

C A P I T U L O I

DE LA CAPACIDAD.

1.- La Capacidad Civil 1
2.- La Capacidad Procesal 7
3.- Limitaciones a la Capacidad Jurídica 10
4.- La Incapacidad Jurídica en la Doctrina..... 20
5.- La Incapacidad en nuestras Leyes Vigentes 22

C A P I T U L O II

LA INTERDICCION

1.- Antecedentes Históricos 24
2.- Concepto de Interdicción 36
3.- Grados de Interdicción 38
4.- La Interdicción en nuestro Ambito Jurídico 42
5.- Requisitos Legales para someter a una persona al procedi-
miento de interdicción 50

C A P I T U L O III

EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION

1.- Partes en el Procedimiento de Interdicción 54
2.- El Ministerio Público como parte en el Juicio de Interdic-
ción..... 57
3.- El órgano Jurisdiccional Competente 61
4.- El Procedimiento de Interdicción 66
5.- Naturaleza Jurídica y efectos de la Sentencia de Interdic-
ción 76

CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	85

I N T R O D U C C I O N .

Al quedar convencido de que la actual legislación procesal vigente en nuestro País, brinda la necesaria protección a todo aquel que ha sido denunciado como persona incapaz de proveer a sus propios intereses por carecer de capacidad, evita la promoción de demandas mal intencionadas en beneficio de algún interés económico por parte del promovente o bien de las personas que representan al insano, mientras dure dicha demencia.

El Juicio de interdicción que nos ocupa ha sido un factor fundamental y así lo podemos corroborar cuando lo ponen de manifiesto los civilistas y procesalistas, encontrando entre ellos a: Laurent, Bonnecase, Goldschmidt, Planio-Ripert, etc.

Por lo que dicha observación en ésta tesis, pone de manifiesto lo relativo a la constitucionalidad del procedimiento, desde el momento en que el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles vigente en su fracción primera, hace incapie, que el juez ordenará que el afectado sea oído personalmente. Apegándose a lo que establece de igual manera nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16.

CAPITULO I
LA CAPACIDAD.

I.- Capacidad Civil.

La capacidad, hay dos especies de ella.

La de goce y la de ejercicio, en la inteligencia que la de goce se llama también de derecho o titularidades y a la de ejercicio capacidad de obrar y negociar.

La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, es de tal manera inherente a la naturaleza humana que si se suprimiera, la persona quedaría reducida a la nada por cuanto que no tendría ninguna posibilidad jurídica de actuar.

La ley dá esa aptitud a seres que inclusive aún no nacen, sino que sólo están concebidos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo en forma personal.

CAPACIDAD DE GOCE.

Pues bien a dicha capacidad de goce, a la que por cierto nuestro Código Civil llama capacidad jurídica, en su artículo 22, dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Conforme a este artículo la citada capacidad se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, como antes dije, no hay persona que carezca de ella, puesto que todas la tienen por el sólo hecho de ser personas.

Ya que esto no ha sido siempre así, simplemente recuérdese que: "Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal manera que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto, perdía todos sus derechos cesando ipso-jure su personalidad. (1)

La verdad es que ni la esclavitud ni la muerte lograron extinguir todos los deberes de la persona, aún cuando sí extinguieron sus derechos.

COMIENZO DE LA CAPACIDAD DE GOCE.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento, pero el problema consiste en saber en qué momento se puede afirmar que el feto ha nacido.

Al respecto Nicolás Goviello dice: "La personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno, pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independiente de la que corresponde a la madre. Es indiferente que el nacimiento haya acontecido de modo natural o por intervención qui

(1) Rafael Rojas Villegas. Derecho Civil Mexicano. "Introducción y Personas". Tomo I Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

rúrgicos". (2)

ADELANTO DE LA CAPACIDAD DE GOCE.

El artículo 22 del Código Civil, en la parte final dice así: "Pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". Los efectos declarados en el presente Código no son otros que para ser heredero, legatario o donatario.

Ahora bien, para que el concebido pueda adquirir por testamento, por intestado o por donación, se requiere que: "Sea viable" -- conforme a lo dispuesto en el artículo 337, resulta indispensable precisar este concepto: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Rojina Villegas sostiene que el sistema que establece éste artículo es una forma intermedia entre el sistema francés y el alemán.

El Código Galo requiere que el concebido nazca viable, es decir, con capacidad de vivir, aunque esa capacidad se manifieste -- por un sólo instante de vida extrauterina.

(2) Nicolás Goviello.- Doctrina General del Derecho Civil. Traducido de Felipe de J. Tena. México 1938. Pág. 158.

Se considera que el feto es viable cuando es capaz de vivir, aún cuando muera después de nacer, por el estado del desarrollo de ese feto, en los casos en que nazca antes de tiempo, o con defecto orgánico, no es capaz de vivir, no se le reputa persona aún cuando viva algunos instantes después del nacimiento. Es así que si la -- muerte del recién nacido sobreviene por causas diversas al alumbramiento prematuro o a un defecto orgánico que impida la vida, se -- considera que nació viable.

Sobre la misma cuestión, el sistema germano estima, que es su suficiente que el niño nazca vivo, puesto que la capacidad jurídica de las personas empieza con la consumación del nacimiento.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio necesariamente supone la de goce, - pues si ésta no existe, tampoco puede existir aquella, y ello por la sencilla razón de que si no es titular de derechos y obligaciones (Capacidad de goce) no es posible pensar en la de ejercicio de los primeros, ni en el cumplimiento de los segundos, ni por otro, ni por sí (Capacidad de ejercicio).

COMIENZO DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

No todas las personas tienen esta capacidad. Luego no puede - comenzar con el nacimiento como en la de goce, sino que tiene que referirse a una época posterior, misma que se señala con el comienzo de la mayoría de edad, con excepción de los casos señalados por la ley (Artículo 450, fraccs. II, III y IV del Código Civil).

LA MAYORIA DE EDAD CIVIL Y LAS OTRAS MAYORIDADES.

En virtud de las reformas hechas a la Constitución y al Código Civil, se ha unificado el criterio, que con la edad de dieciocho años, dá el comienzo de la mayoría de edad tanto en lo político, civil, penal, como militar, no acontecía lo mismo antes de dichas reformas.

En efecto, en tanto que la mayoría de edad civil comenzaba a los veintiún años sin distinción de sexo, nacionalidad, estado civil o de otro alguno, la penal comenzaba como hasta la actualidad a los dieciocho años cumplidos, podían y pueden ser juzgados por un juez penal (antes de cumplir dicha edad eran y son juzgados por un tribunal para menores o consejo tutelar para menores).

La mayoría de edad política empezaba a los dieciocho años, si era casado y a los veintiuno si era soltero, antes de la actual reforma que concede la ciudadanía a los individuos de ambos sexos -- solteros o casados, que hayan cumplido dieciocho años de edad y -- tengan un modo honesto de vivir.

La mayoría militar empezaba y actualmente sigue igual, sólo para los varones y para los efectos del servicio militar, a los dieciocho años conforme a la ley del Servicio Militar Nacional, en tanto que la laboral y la agraria se iniciaba y se inicia a la edad de dieciséis años, y aún, antes de cumplirse esta edad tratándose de campesinos hombres o mujeres que tengan familia a su cargo.

ADELANTO DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

La capacidad de ejercicio comienza a los dieciocho años, ra bien así como la de goce, que empieza con el nacimiento, la ejercicio puede ser también adelantada para determinados efectos que la ley señala. El medio de lograrlo es la emancipación, la actualmente sólo se obtiene entre nosotros, por ministerio de por el sólo hecho de que un menor contraiga matrimonio. La emancipación necesariamente tiene que ser antes de la mayoría de edad ya que al llegar ésta, la capacidad de ejercicio es plena y por tanto inútil la emancipación.

No hay que olvidar que el adelanto de la capacidad de ejercicio si se obtiene, no es sino para determinados efectos. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre necesita durante su menor edad:

- 1.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes.
- 2.- De un tutor para los negocios judiciales.

SUSPENSION DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Hemos dicho que esta capacidad se adquiere a los dieciocho años cumplidos, perdiéndose naturalmente por la muerte, para las personas que estén en pleno uso y goce de sus facultades mentales, sin embargo puede acontecer que determinada persona llegue a padecer alguna perturbación mental que la coloque en condición incapaz para realizar por sí misma su vida jurídica, el derecho resuelve ésta situación mediante la institución de la interdicción.

cuyo efecto, es precisamente, el suspender la capacidad de ejercicio y claro, debe ser declarada judicialmente.

CAPACIDAD PROCESAL.

Capacidad procesal la podemos definir como la posibilidad de comparecer válidamente en nombre propio o de otra persona, ante el órgano jurisdiccional, en ella encontramos a la capacidad de ejercicio, ésta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio, actos jurídicos de contraer y cumplir con sus obligaciones así como ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, no obstante, esta plena capacidad de ejercicio que nos faculta para contraer, en ocasiones no resulta bastante para celebrar actos jurídicos especiales; por esto debemos distinguir al lado de la capacidad general de la mayor de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales, la capacidad especial (Legitimación) que requiere la ley para llevar a cabo actos de dominio.

En la ejecución de actos de dominio, no basta tener la capacidad general por ser mayor de edad, sino la posibilidad jurídica de disponer de los bienes de que se trate, por eso un mayor de edad no tiene por sí sólo la capacidad para celebrar el contrato de compraventa; no le basta ser mayor de edad si pretende vender un bien ajeno, hipotecarlo o constituir un gravamen sobre el mismo.

Pues bien, dicha capacidad para celebrar actos de dominio supone la propiedad o bien, la autorización legal del propietario para realizarlas, es decir, estos actos de dominio pueden celebrarse

Primero, por el propietario; segundo, por aquél que sin serlo

tiene autorización de la ley para realizarlos (será el caso de las que ejerzan la patria potestad y la tutela, previa la autorización judicial), y tercero, por aquellos que tienen un mandato especial o una representación voluntaria, facultadas para celebrarlas.

El Código de Procedimientos Civiles del D.F., concede capacidad procesal a todas aquellas personas físicas que están en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones; quedando excluido cualquiera que tenga incapacidad natural o legal, como los menores de edad y los mayores privados de inteligencia, los sordo mudos que no saben leer ni escribir tanto porque su inteligencia está sensiblemente afectada por la privación de esos medios esenciales, cuanto porque tiene imposibilidad física para manifestar su voluntad en forma indubitable, la condena penal, los ebrios consuetudinarios, así como los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas, enervantes, etc. Estas causas constituyen un impedimento para el ejercicio de acto jurídico.

Los que no tengan capacidad procesal comparecerán según lo establece el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., sus legítimos representantes, de aquí la necesidad de que un representante, sea quien haga valer esos derechos, o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos.

La representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus

derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer por sí mismos, los derechos que se hubieran adquirido.

De qué serviría al menor o al enajenado mental ser titulares de derechos, si no pudieran ejercitarlas o hacerlas valer por conducto de un representante. La representación supone que un sujeto denominado representante actúa a nombre o por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán al patrimonio, la persona o el status en general del representado.

En toda la representación es necesario distinguir dos aspectos:

- a) el acto jurídico se ejecuta por el representante a nombre del representado; y
- b) dicho acto se realiza además por cuenta de este último.

Además mientras los menores de edad son incapaces procesalmente de pleno derecho, en los demás casos enunciados en el artículo 450 del Código Civil es necesario una sentencia que así lo determine.

Por otro lado, puede decirse que la capacidad procesal se identifica con la capacidad de ejercicio, tomando en cuenta que la capacidad procesal, es la capacidad que debe el individuo tener,

para comparecer en juicio.

Por otra parte, Piero Calamandrei opina que: "En cuanto a la persona física la capacidad de obrar es el reconocimiento, en el terreno jurídico de la madurez y de la integridad psíquica de su discernimiento y de su voluntad, es jurídicamente capaz de ejercitar los propios derechos aquél que es naturalmente capaz de proveer con su propia voluntad a los propios intereses". (3)

Eduardo Pallares nos dice que: "La capacidad procesal es el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción procesal ante los tribunales".(4)

LIMITACIONES A LA CAPACIDAD JURIDICA.

La capacidad jurídica de las personas puede tener dos variantes:

- a) Capacidad de goce y
- b) Capacidad de ejercicio.

Debemos agregar que la primera puede existir pudiendo ser limitada "por el legislador con prudencia y parsimonia so pena de desconocer la esencia de la personalidad".

En cuanto a la capacidad de ejercicio, puede no existir por-

- (3) Piero Calamandrei. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. II Traducción a la Primera Edición. Ediciones Jurídica Europea-América. Argentina 1962. Pág. 365. No. 114.
- (4) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 132.

completo, existir limitada, o bien, concurrir con la capacidad de goce en plenitud, lo que sucede con las personas no incluidas en el artículo 450 del Código Civil.

Por lo que respecta a la capacidad de goce podemos distinguir los siguientes grados:

A).- El grado mínimo de goce existe, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado vivo al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir derecho de heredar, de recibir en legados o de recibir en donación.

Desde luego, este ser tiene el derecho de propiedad, sujeto a esa condición resolutoria que puede destruir su derecho, si no nace con los requisitos legales. Teniendo el derecho de propiedad, podremos plantear la cuestión de si puede tener otros derechos reales relacionados con el dominio. Evidentemente que en la herencia, la donación así como el legado, se le puede transmitir no sólo el derecho de propiedad, sino los demás derechos reales, como lo podemos observar en el usufructo de bienes, el derecho de uso o habitación. También puede adquirir los derechos reales de garantía, como hipoteca, prenda y estos derechos le otorgan la posibilidad de ser acreedor y además, tener una garantía real para el pago de su crédito.

Por herencia, legado o donación, el ser concebido, puede adquirir derechos personales, o sea, derechos de crédito; por lo tan

to, se convierte en acreedor para todos los efectos legales, pero también la existencia de sus créditos queda subordinado a la condición resolutoria que hemos mencionado para que no se aniquile su personalidad. La esfera jurídica del ser concebido es por lo tanto, de índole patrimonial exclusivamente, pero se extiende a los derechos reales de acción y a las garantías individuales dentro del STATUS de las personas, debemos diferenciar la esfera patrimonial y la esfera no patrimonial.

La esfera patrimonial está integrada por derechos de crédito o personales y por derechos reales, es decir, por facultades apreciables en dinero, de manera directa o indirecta pero siempre -- susceptibles de estimación pecuniaria. La esfera no patrimonial de la persona está integrada por los derechos subjetivos que no son valorizables en dinero, aquí entran los derechos públicos subjetivos, que son los derechos políticos, propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición, las garantías individuales y también derechos privados subjetivos, como los derechos de potestad cuando por las de patria potestad, como potestad marital, en los sistemas que la admiten y los derechos de estado civil. Esta esfera no patrimonial en que el ser nacido, menor o mayor de edad, viene a asumirse a la esfera patrimonial, no existe en el embrión humano, por ello respetan la manifestación mínima de la capacidad de goce.

B).- Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir, que es casi equivalente a la capacidad de go-

ce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce en los menores de edad. Desde luego, los derechos patrimoniales sí pueden imputarse al menor de edad y, por consiguiente tienen la plena capacidad de goce para adquirir obligaciones relacionadas con esos derechos. En cambio, en la esfera no patrimonial, el menor de edad tiene restricciones a su capacidad de goce. Desde luego, no tiene los derechos políticos que se otorgan al ciudadano mayor de edad; puede tenerlos si es menor emancipado, por el matrimonio y mayor de 16 años. Vemos que aquí un derecho político integrante de la capacidad de goce se niega al menor de edad, los derechos de acción y de petición sí corresponden a los menores de edad pero no pueden hacerlos valer directamente. El derecho de celebrar matrimonio se concede al hombre desde los dieciséis años y a la mujer hasta que cumpla catorce. También el derecho de hacer testamento sólo se adquiere hasta los dieciséis años, (excepto en el ológrafo).

Las garantías individuales evidentemente que también se otorgan a los menores de edad; son garantías del ser humano, en cuanto a los derechos privados subjetivos, los derechos de potestad, generalmente no corresponden a los menores de edad, pero no hay impedimento para que adquieran o no, estos derechos, se le imputan para ejercitar la potestad sobre sus hijos legítimos, cuando se celebra su matrimonio antes de su mayoría de edad.

Los derechos del estado civil también se le otorgan a los me-

nores de edad; hasta guardar un estado dentro de la familia por -- virtud del parentezco del matrimonio o de la adopción.

De acuerdo con lo expuesto, los menores de edad tienen, como explicábamos al principio, una capacidad de goce equivalente con -- la de los mayores y sólo restringida en los siguientes casos:

- a).- Para celebrar matrimonio del cual se carece, antes de -- los 16 ó 14 años en el hombre y en la mujer, respectivamente.
 - b).- Para ser tutor, sólo puede serlo el mayor de edad.
 - c).- Para reconocer un hijo legítimo que sólo se tiene a la -- edad de 14 y 16 años, en la mujer y en el hombre respectivamente, más la edad del hijo que se reconozca.
 - d).- Para legitimar a un hijo, que sólo se tiene a la edad de 14 y 16 años en la mujer y en el hombre respectivamente, más la edad del hijo que se legitime.
 - e).- Para atribuirse la paternidad o maternidad que sólo se -- puede imputar hasta los 14 y 16 años respectivamente en la mujer y en el hombre, más la edad del hijo de que se trate.
 - f).- Derechos políticos que se adquieren por el hombre o la -- mujer a los 18 años.
- C).- Por último el tercer grado está constituido por los mayores de edad. En esto debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o el uso constante de drogas enervantes. Estas --

diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario, pero evidentemente que sí afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de la familia, sobre todo por el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho, la causa es evidente, como el mayor de edad se encuentra privado de inteligencia o sus facultades mentales, no podrá desempeñar ni la función educativa, ni la representativa inherente a la patria potestad o a la tutela en su caso.

Tratándose de los mayores de edad, también debemos mencionar en cuanto a su capacidad de goce, algunas restricciones:

El mayor no interdicto que no ha cumplido veinticinco años está incapacitado legalmente para poder adoptar.

Existen de igual manera restricciones comunes, tanto a la capacidad de goce de mayores, como a la de menores:

- a).- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.
- b).- El artículo 289 del Código Civil en sus dos últimos párrafos dice: "El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio". "Para que los

cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

c).- Así mismo el artículo 158: "La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo.

Finalmente diremos que para los extranjeros también existen restricciones en cuanto a su capacidad de goce:

1. La Constitución en su artículo 27 fracción I dice: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización (luego los extranjeros no) y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas".

El propio precepto agrega a renglón seguido el siguiente texto:

"El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo".

2. En cuanto a la propiedad de los bienes inmuebles en la lla

mada zona prohibida, la restricci3n es absoluta, y la --
misma fracci3n I del art3culo 27 Constitucional dice ---
as3: "En una faja de cien kil3metros a lo largo de las -
fronteras y de cincuenta en las playas, por ning3n moti-
vo podr3n los extranjeros adquirir el dominio directo so-
bre tierras y aguas".

En cuanto a la capacidad de ejercicio podemos distinguir los
siguientes grados:

Primer Grado, los concebidos pero no nacidos tienen capacidad
de goce pues la ley condiciona a que nazcan viables, para recibir
herencia, legados, donaciones y para hacer valer estos derechos, -
los padres, y en su caso la madre, tienen su representaci3n tanto
para adquirir los derechos por su conducto como para hacerlos va--
ler si fuere necesario. Celebrados por ejemplo el contrato de dona-
ci3n, pudiera el donante no cumplir antes del nacimiento, y el pa-
dre, o si est3 muerto, la madre, tienen la representaci3n jur3dica
para hacer valer en juicio la acci3n correspondiente. La donaci3n,
lo mismo que la herencia o el legado, quedan sujetos a la condi- -
ci3n resolutoria de que el ser nazca vivo y viable.

El Grado siguiente de la capacidad de ejercicio le correspon-
de al incapacitado que no disfruta de su cabal juicio, pero que --
tiene intervalos de lucidez. Ya que la regla general establece que
el incapacitado no puede participar personalmente en la vida jur3-
dica, sin embargo esta regla admite la siguiente excepci3n: que -
aqu3l puede otorgar testamento (acto absolutamente personal3simo:
art3culo 1295) en un momento de lucidez. Ya que en materia de con-

tratos, aún cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales, en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento, previos los exámenes médicos de rigor.

Esta diferencia entre contratos y testamentos se debe a que el testamento es un acto excepcional y personalísimo, que no se está ejecutando frecuentemente; se puede, claro está, revocar el testamento y hacer otro, pero de todas maneras no se presenta como un acto frecuente. Además sólo puede hacerse personalmente, no cabe la representación, el testamento más bien supone una decisión sentimental que va a surtir efectos para después de la muerte, y aquel cuyas facultades mentales están perturbadas, en un momento de lucidez, sí puede tener una idea clara, en cuanto, a qué parientes o extraños desea transmitir sus bienes y derechos; en este acto no va a realizar una operación de lucro o de orden patrimonial para su vida, sino simplemente, va a exteriorizar un sentimiento y de aquí, que la ley otorgue capacidad para hacer testamento, tomándose las precauciones necesarias a fin de que mantenga su estado de lucidez durante todo el acto. El contrato por no ser personalísimo y por ser muy frecuente y porque prácticamente varía en cada caso, no es posible tomar todas las precauciones necesarias para que en un momento de lucidez, se otorgara válidamente. Además, el contrato, por ser un acto que generalmente implica una actividad de lucro, se ha creído por razones prácticas, es necesaria la intervención constante del representante legal, es decir, del tutor del incapacitado para la ejecución de actos jurídicos, o de los --

que ejerzan la patria potestad.

El siguiente nivel es el del menor no emancipado, puesto que como ya lo sabemos, todo incapacitado carece de facultades para -- ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, pues no es menos cierto que tiene la facultad de testar si ya ha cumplido dieciséis años de edad, ya que la ley lo faculta (artículos 428-I, 429 y 537 parte final de su fracción IV) para administrar personalmente los bienes que haya adquirido por su trabajo.

De igual manera la escala siguiente pertenece al menor emancipado, ya que tiene la libre administración personal de todos sus bienes (artículo 643 del Código Civil) y no sólo de los que haya adquirido por su trabajo, sino también de los que son suyos por -- cualquier otro título. Pero debemos recordar que mientras sea menor de edad necesita:

- I.- La autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- II.- De un tutor para negocios judiciales.

Por otra parte el mismo artículo 643 del Código Civil en la -- fracción segunda viene a regular un caso especial en el que el Ministerio Público cumple la función representativa que normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o al tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles, que el menor emancipado se asista del que fué su representante legal, es decir, de los que ejercieron la patria potestad o la tutela, simplemente debe haber una autorización judicial, pero ésta cumple la función inherente a la representación legal que per

fecciona el acto jurídico en cuanto que coadyuva a la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y el Ministerio Público para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante un fenómeno de asistencia y no de representación.

El último grado de la capacidad de ejercicio, corresponde al mayor de edad al otorgarle, sin restricciones, la libre disposición de su persona y de sus bienes.

LA INCAPACIDAD JURIDICA EN LA DOCTRINA.

Con el fin de no hacer una investigación llevada a cabo de persona en persona, las legislaciones establecen un presunción *juris tantum* considerando a todo mayor de edad como persona capaz en su acepción más lata, es decir, con capacidad de goce y de ejercicio. Tal presunción observamos que encuadra en la realidad, pues fácilmente se comprueba que las causas de la incapacidad que nos señala el Código Civil en su artículo 450, son las excepciones.

Como consecuencia para restringirle a una persona su capacidad de ejercicio (obrar o negociar), hace falta una prueba en contrario, prueba que deberemos aportar según el motivo de incapacidad que aleguemos; sordo-mudez, ebriedad consuetudinaria, falta de inteligencia, etc.

La doctrina francesa al respecto nos menciona: "La capacidad de los mayores es la regla; el legislador para proteger a los menores los sujeta a incapacidad".

Por el contrario toda persona a partir de los veintiún años

es capaz en principio, sin embargo, entre los mayores de edad algunos no están en su razón, no gozan de sus plenas facultades mentales; el consentimiento de segunda calidad. Maseaud dice: "Es la interdicción la que crea la incapacidad del alienado..." (5)

Esta doctrina la recoge el Código Civil Francés, que en su artículo 1123 preceptúa: "Cualquiera puede contratar si no está declarado incapaz por la ley". Parecida es la corriente italiana que a la letra dice: "En cuanto a las personas físicas, la capacidad de obrar (y por lo tanto la capacidad procesal), es la regla; la excepción es la incapacidad, que la ley hace derivar de causas diversas: de la enfermedad psíquica (interdicción o inhabilitación judicial por enfermedad mental) o de ciertas condenas penales (interdicción legal)". (6)

Manuel de la Plaza comentando el derecho procesal español nos dice: "Hasta que se pronuncia la declaración de incapacidad, el demente es legalmente capaz". (7)

Nuestro Código Civil Vigente no es la excepción a doctrina -- tan generalizada y en su artículo 1798 dispone: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley". Los antecedentes mencionados hasta aquí nos han servido para establecer -- que en materia de interdicción todas las disposiciones relativas a

- (5) Maseaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Vol. IV. Nos. 1358 y 1373. Ediciones EJEA. Argentina 1959. Págs. 312 y sig.
- (6) Piero Calamandrei. Op. Cit. Vol. II No. 114.
- (7) Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Vol. II. Tercera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951. Pág. 358.

ella deben aplicarse restrictivamente porque constituyen excepciones a la regla general que es la capacidad, lo que tiene importancia por cuanto que, como veremos más adelante, en México se han -- aplicado las disposiciones relativas al juicio de interdicción por causas de demencia, etc.

LA INCAPACIDAD EN NUESTRAS LEYES VIGENTES.

El artículo 450 del Código Civil nos señala: tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún -- cuando tenga intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente -- hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El artículo 451 del Código Civil señala que: los menores de -- edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad le-- gal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al ca-- pítulo I del título décimo de este libro, también señala, con rela-- ción al artículo 643 una semi-incapacidad de ejercicio para los me-- nores emancipados, pues les reconoce capacidad para ejecutar actos de administración, pero condiciona sus actos de dominio a la auto-- rización judicial y a la necesidad de un tutor para los negocios -- judiciales.

El artículo 1798 señala que: la capacidad es la regla y la in-- capacidad la excepción, ya que estatuye: "Son hábiles para contra-- tar todas las personas no exceptuadas por la Ley".

El artículo 635 manifiesta que: serán nulos todos los actos --

de administración y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor.

El artículo 636 dice: Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo -- 643.

El artículo 637 señala: La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quien contrató.

Por último, el artículo 639 establece que: Los menores de -- edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., en su artículo 45 preceptúa: "Que los que no se hallen en el -- caso del artículo 44, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho".

CAPITULO II

LA INTERDICCION.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

La Ley de las XII Tablas atribuía la curatela de los dementes (furiosorum) a los agnados y a falta de éstos a los gentiles, esto sucedía sin necesidad de la intervención o de la decisión de la autoridad, la curatela se abría de pleno derecho.

En Roma no se conoció el proceso de interdicción por incapacidad, por lo que consultando el Nuovo Digesto Italiano, en donde al no encontrar el vocablo interdizione, recurrimos a la tutela, curatela, capacidad en las que tampoco se hace referencia a la interdicción.

Todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de sui iuris, era una "persona" para el Derecho Romano. Podía ser titular de derechos y sujetos pasivos de obligaciones, - pero no siempre las podía ejercer cuando era demasiado joven, o sufría enfermedades mentales, o dilapidaba sus bienes, pues era tan grave como la locura, además, se consideraba prudente colocar bajo cierta vigilancia a la mujer sui iuris, aún después de llegar a la pubertad. Estas personas, total o parcialmente incapaces, fueron - puestas bajo la protección de tutores y curadores.

La tutela nació como un poder instituido en interés de la familia del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste, según el sentir jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos, siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar. Esto se va - convirtiendo en un cargo establecido en beneficio del pupilo. Para

proteger al pupilo contra el tutor, se prohíbe a éste, toda intervención relacionada con la salud o a la educación del pupilo.

Se ha pretendido que la tutela fué creada para situaciones -- normales; como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras -- que la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años. Ya que todos sabemos que en tiempos remotos existía la costumbre de hacerse justicia por propia mano, y que el tutor debía ser un hombre fuerte para proteger a los infantes, impúberes y mujeres a su custodia, mientras el curador -- debería ser un sabio consejero para personas físicamente capaces, pero ligeramente débiles de la mente.

La distinción que hacían los romanos entre tutela y curatela no corresponde a la actual, pues en el derecho moderno, el curador es una persona que debe vigilar al tutor, es otra forma de protección del pupilo contra su tutor, por tanto, en el derecho romano, un incapaz debía tener en algunos casos, un tutor; en otros, un curador. En cambio, en el derecho mexicano moderno, el incapaz puede tener conjuntamente un tutor y un curador.

"INFANTES IMPUBERES. Los incapaces que por razones de edad -- eran considerados "infans" (alguien que todavía no sabe hablar correctamente) hasta la edad de siete años; entre los siete años y -- el comienzo de la capacidad sexual, era considerado impúber, es decir, hasta la edad de doce años para las mujeres y catorce para -- los varones, finalmente, el "minor viginti quinque annis", entre -- el comienzo de la pubertad y los veinticinco años.

La incapacidad podía ser general, vedando al sujeto para la realización de cualquier negocio, como en el caso de los infantes (personas sui iuris menores de siete años, que debían ser colocadas bajo tutela), pero también existían casos de incapacidad en cuanto a determinadas categorías de negocios, o de negocios individualizados (como en el caso del juez, incapacitado para comprar un bien litigioso sobre cuya suerte tendría que decidir).

En el caso del infans, el tutor debía realizar los actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés, mediante la gestio negotiorum. En este caso, las consecuencias de los actos respectivos repercutían en el patrimonio del tutor.

Tratándose de un impúber, el tutor podía escoger entre la gestio negotiorum y la auctoritatis interpositio. En este último caso, el acto en cuestión se llevaba a cabo, en presencia del tutor y del pupilo, éste actuaba personalmente, y el acto producía sus efectos en forma directa en su propio patrimonio.

La interpositio auctoritatis en caso de pupilos de una edad que ya le permite cierto juicio propio, es un gran acierto; pues poco a poco prepara al pupilo para su futura gestión independiente. Similar caso encontramos en el Derecho Moderno al exigir que el pupilo mayor de dieciséis años sea consultado para los actos importantes relacionados con la administración de su patrimonio.

Además el impúber podía celebrar, sin autorización de interposita persona, todos los negocios que mejoraran su posición; tal sería el caso de aceptar un legado o una donación no onerosa, en cuanto a los negocios bilaterales que imponían deberes al impúber,

pero que también le otorgaban derechos, éstos eran "claudicantes", es decir, los derechos conferidos al impúber eran exigibles por éste, pero sus deberes no tenían sanción procesal. Como tal situación no parecía muy justa, un rescriptum Divi Pii Antonini hacía al impúber, en estos casos, plenamente responsable hasta el monto de su enriquecimiento, que podía ser muy inferior al importe que debía, según el contrato en cuestión.

CURATELA DE MENORES DE VEINTICINCO AÑOS.- Llegado a la pubertad, el ciudadano romano, varón sui iuris, tenía originalmente la plena capacidad de ejercicio, la tutela se estableció en protección de los próximos agnados, de manera que, una vez que el pupilo podía tener hijos propios que recibirían la herencia, desaparecía la ratio iuris de la tutela. Sin embargo, no se podía esperar una madurez de criterio en un joven de catorce años; de ahí que en el año 191 antes de J.C., una Lex Plaetoria estableció cierta protección para menores viginti quinque annorum (o annis), también simplemente llamados menores. Quien, con mala fé, se aprovechaba de la falta de experiencia (infirmitas aetatis) de estos menores, se hacía acreedor a las sanciones penales; además, el minor perjudicado podía pedir la rescisión del negocio en cuestión por una *integrum restitutio*; pero si se trataba de una imprudente promesa formal por parte suya, se concedía una *exceptio legis Plaetoriae* contra la posible acción con que la parte contraria trataría de obtener el cumplimiento.

Observemos que los dos últimos recursos procedían aún en caso de que el otro contratante hubiera obrado de buena fé; sólo se exigía, como requisitos para estas dos medidas protectoras, que hubie

ra habido un daño para el "menor"; que este daño hubiera sido grave y previsible por un adulto experimentado. Así, el menor que hubiera comprado un esclavo sano, el cual enfermara después y muriera, no podría solicitar la *in integrum restitutio*.

A causa de esta Ley Plaetoria, resultaba arriesgado celebrar negocios con "menores", y los terceros exigían a menudo que el pretor le nombrara un curador, cuando deseaban celebrar un negocio importante. El "menor" debía estar de acuerdo con este nombramiento, una vez otorgada su conformidad y de recibir al curador, ya no podía recurrir a las medidas protectoras que se establecían a su favor.

Con Marco Aurelio, la curatela, concedida primero *ad hoc*, llega a ser permanente, y aunque, por regla general no se dió contra la voluntad del "menor"__ principio confirmado por Justiniano__ encontramos, desde Constantino, una excepción al respecto: en materia procesal, el "menor" tenía que aceptar, *nolens volens*, un curador y así en vez del actual salto brusco de la minoría a la mayoría de edad, se suaviza eventualmente por una emancipación, o una *venia aetatis*, el derecho romano establece una transición, con una curatela cuya aceptación queda al arbitrio del menor, pero es impulsado, en negocios importantes, por la presión respectiva de terceros que tendrían temor de contratar con un menor sin curador. En la práctica, tratándose de pupilos ricos, la tutela de los impúberes, se terminaba por la pubertad, cediendo su lugar a la curatela de los menores y el tutor debía rendir sus cuentas al expupilo, -- asistido por su nuevo curador.

LA TUTELA DE LAS MUJERES.- El antiguo Derecho colocaba a la -

mujer, bajo la tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que su padre podía permitirle, por testamento, elegir su propio tutor.

Las mujeres "sui iuris" sólo gozaban de una capacidad limitada, para los casos de mancipatio, confección de un testamento, matrimonio cum manu, etc., en donde se requería la intervención de un tutor. Esta tutela llegó a suavizarse en tiempo de Augusto, -- exceptuándose el caso de las mujeres con tres o cuatro hijos, según se tratara de ingenuas o libertas, desaparece con Teodosio II; sin embargo persiste su incapacidad de ser fiadoras.

DIVERSOS CASOS DE CURATELA.- Los dementes (mente capti, furiosi) se le sometía a una curatela legítima o dativa, el curador -- obraba sólo por gestión de negocios pero lo que realizara el demente en intervalos lúcidos era completamente válido, aún cuando no -- interviniera el curador.

Al respecto, el derecho moderno es más prudente al disponer -- que la incapacidad no cesa sino por la muerte del incapacitado o -- por sentencia que revoque la interdicción. No basta un período de lucidez para dar validez a los actos del incapacitado.

En cuanto al pródigo, el hombre que dilapidaba los bienes de su familia, se le colocaba primero bajo la vigilancia de un curador, mediante un decreto, de la gens; después por otro, expedido -- por el pretor, para actos que mejoraran su condición, conservando su capacidad; pero para los demás, el curador tenía que intervenir con la gestio negotiorum o dar su "consensus curatoris", semejante a la "auctoritatis interpositio" y sobrevive en muchos códigos, --

con excepción de nuestro Código Civil Vigente.

Por último, el embrión podía recibir un "curator ventri datus" en defensa de sus eventuales intereses, y que a lo largo del derecho romano encontramos algunos casos aislados más, en que el pretor nombra un curador para atender determinados intereses, como administración de bienes de un quebrado, de un ausente, una herencia yacente, etc.

PROTECCION DEL PUPILO.- De lo anterior, se deduce que las garantías a favor del pupilo aumentan paulatinamente. La ley de las XII Tablas manifiesta que el tutor que ha caído en deshonra tenía que contar con el riesgo de ser acusado del crimen "suspecti tutoris", acusación infamante que cualquier ciudadano podía presentar si sospechaba un fraude cometido por un tutor en perjuicio de su pupilo. Además de esta sanción, le correspondía al expupilo una "Actio de rationibus distrahendis" para obtener una indemnización doble, del dano sufrido por culpa del tutor.

Por intervención del pretor se añadían a estas garantías la "actio in integrum restitutio", para la anulación de negocios fraudulentamente celebrados por el tutor en perjuicio del pupilo, y la "actio negotiorum", para el caso de que el pupilo sufriera perjuicio a causa de la torpeza del tutor, sin que éste hubiera cometido un acto deshonesto, además, encontramos una "actio tutelae", de carácter general. Con estas medidas procesales, creadas a favor del pupilo, éste recibía una protección eficaz, con la limitación de que el tutor sólo respondía de su culpa in concreto, pero, además, se construía un sistema de medidas preventivas en beneficio del pupilo.

lo.

El tutor al tomar posesión de su cargo, debía preparar un inventario, bajo la vigilancia de funcionarios públicos (tabularri, precursores de nuestros notarios). Septimio Severo, dispuso que los tutores necesitaban una especial autorización judicial, para vender bienes raíces de sus pupilos, disposición que el derecho postclásico extendió a todos los objetos de valor y que el derecho moderno ha recogido.

Contrariamente a lo que sucede en el derecho moderno, el tutor romano sólo podía intervenir en cuestiones patrimoniales, no de asuntos que se relacionaran con la salud o educación de su pupilo, quien no tenía necesidad de vivir en casa del tutor, generalmente vivía con su madre, quien no tenía la patria potestad y no podía ser "tutora". Otra de las medidas preventivas, era la prohibición que tenía el tutor para celebrar matrimonio con su pupila sin haber liquidado previamente las cuentas de la tutela, de tal forma, que le era vedado este camino para obtener el "beneficium competentiae".

Otra prohibición era hacer testamento para el pupilo, o que realizara donaciones con los bienes de éste, salvo las que el derecho social exige de vez en cuando.

Este conjunto de reglas preventivas se complementaba con el principio, de que el dinero recibido por la tutela, debería ser invertido en forma segura, de preferencia en terrenos. Los fondos no debían quedarse más de dos meses sin invertirlos bajo pena de que el mismo tutor indemnizaría al pupilo por los intereses dejados de

percibir.

También se fijaron fianzas obligatorias, que debían otorgar los tutores, salvo los testamentarios y los que fueran nombrados, después de seria investigación, por un magistrado.

Trajano añadió a este sistema protector una acción subsidiaria, que el pupilo podía ejercer contra los magistrados que hubieran aceptado fiadores insolventes.

Con todas estas disposiciones, el derecho romano creó una eficaz protección al pupilo, contra la mala fé o torpeza de su tutor.

TERMINACION DE TUTELA.- (Resp. Curatela). La tutela de infantes o impúberes termina con la muerte, la pérdida de libertad o de la ciudadanía, la drogatio o el matrimonio cum manu, por parte del incapaz; y, cuando ésta llegaba a la pubertad. El tutor era sustituido en caso de muerte o "capitis deminutio", o cuando presentaba una excusa válida, o si se comprobaba que había cometido el crimen "suspecti tutoris".

A la terminación de la tutela, el tutor debía rendir cuentas ajustándose la relación financiera entre tutor y pupilo, mediante un traspaso del saldo que el uno debía al otro. Si el tutor resultaba endeudada con el pupilo, éste disponía de la "actio tutelae" (directa), pero si al contrario el saldo era favorable al tutor, éste ejercía la "actio tutelae contraria".

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.- Un ciudadano romano libre, y sui iuris, era considerado una "persona", y tenía plena capacidad de goce en relación con su propio patrimonio.

CAPACIDAD DE GOCE.- Nadie es "persona", si no tiene esta capacidad; en cambio, la de ejercicio no es esencial para una persona; infantes y dementes pueden ser personas, sin ser capaces en el ejercicio de sus derechos, mientras que mujeres, impúberes, furiosos y pródigos, tienen una capacidad limitada de ejercicio, sin que se afecte su calidad de persona, siempre y cuando reúnan los tres requisitos enunciados.

Las personas con incapacidad de ejercicio, necesitaban de un tutor o un curador, según el caso, para que éstos ejercieran los derechos de ellas.

Por lo que se refiere a la capacidad de ejercicio, ésta comienza normalmente con la pubertad, sin embargo, se estableció entre la plena incapacidad y la plena capacidad de ejercicio, una zona intermedia, la cual termina con los veinticinco años.

El profesor de Derecho Romano en la Universidad de Roma, Don Edoardo Volterra en su obra "Instituzione di Diritto Romano", al referirse a la curatela de los dementes, se toca incidentalmente el punto de la interdicción y nos dice que: "Desde las XII Tablas los dementes eran considerados como absolutamente incapaces de ejercer sus derechos y, si no tenían un "custos" (Guardián, esto es el pater familia o tutor) quedaban sujetos tanto a su persona como por lo que se refiere a sus bienes, a la curatela de sus agnados o de los gentiles. La noción jurídica del demente en el derecho romano es tema discutido entre los estudiosos. Según algunos debería distinguirse al furiosus, del mente-captus o demens: el criterio de distinción estaría basado en el hecho de que el furio-

sus tiene intervalos lúcidos y el segundo no". (8)

Contrario a lo que sucede en nuestro sistema actual, en donde el Juez, al sentenciar al demente en el juicio de interdicción lo declara incapaz limitando su capacidad de ejercicio, en el derecho romano no se exigía la intervención o la decisión de la autoridad; por el hecho de aparecer la enfermedad mental, el demente se convertía de pleno derecho en incapaz.

Alberto J. Molinas, comenta que: "En el Derecho Romano, la incapacidad del furiosus no era una incapacidad civil, sino que se consideraba como una incapacidad natural que siendo notoria no necesitaba ser declarada legalmente, sino que la persona era considerada como tal, incapaz, y entonces no necesitaba la previa interdicción para que se acordara la curatela". (9)

Por lo que se refiere a la declaración de incapacidad por prodigalidad Ursino Alvarez Suárez dice: "Era necesario que la persona interesada acudiera al Magistrado, presentándole la situación de hecho, que, tomada en cuenta por el funcionario, desembocaba inso jure en la declaración de interdicción". (10)

Ortolan por su parte dice: "Es preciso añadir que como las palabras pródigo y furiosus se tomaron de la Ley de las XII Tablas en un sentido muy limitado, que los pretores se habían visto obli-

(8) Edoardo Volterra. *Instituzione di Diritto Romano*. Edición Ricerche. Roma 1961. Pág. 111.

(9) Alberto J. Molinas. *Op. Cit.* Tomo I. Pág. 140.

(10) Ursino Alvarez Suárez. *Tratado de Derecho Romano*. Tomo I. Pág. 263.

gados a extenderla a los insensatos, sordo-mudos y a los que padecen una enfermedad perpetua". (11)

Edoardo Volterra señala que el proceso interdictal "fué introducido por el pretor para tutelar situaciones no previstas por el derecho civil y que constituía un proceso más fácil que el ordinario, tendiente a obtener con rapidez la defensa de determinada situación, sin un completo exámen de las razones de cada una de las partes". (12)

ANTECEDENTES MEDIEVALES.

Tratando de encontrar los antecedentes medievales del juicio de interdicción, consultamos el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, - así como diccionarios especializados, sin resultados positivos. Tal parece que durante aquella época continuó vigente la costumbre romana en la cual, el incapaz tenía de pleno derecho, la protección de sus agnados o de los gentiles a través del instituto de la tutela o de la curatela.

DERECHO CANONICO.

El derecho Canónico admite la incapacidad de los dementes. "La comisión de interpretes declaró con fecha 25 de enero de 1943, que para dar curador a los dementes no se requiere proceso judicial sino que basta el decreto ordinario previa la oportuna investigación". (13)

(11) M. Crtolan. Derecho Romano. Tomo I Pág. 224.

(12) Edoardo Volterra. Op. Cit. Italia 1961. Pág. 240.

(13) Migueles-Alonso-Cabreros. Código de Derecho Canónico (Bilingüe y comentado). Cuarta Edición. Nota 58. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1952.

CONCEPTO DE INTERDICCION.

Planiol-Ripert define la interdicción judicial como "una sentencia por la cual, un tribunal civil, después de haber comprobado la enajenación mental de una persona le retira la administración de sus bienes". (14) (Hay otra interdicción llamada interdicción legal que afecta a los condenados a penas aflictivas o infamantes).

A nuestro modo de ver, este concepto únicamente atiende a la protección de los bienes patrimoniales del incapaz, sin atender la protección que se debe a los actos personalísimos como el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, testamento, etc. Al respecto es importante el comentario de Alberto J. Molinas, que al comentar que: "Para algunos autores como Demolombe, podía el demente -- realizar todos los actos personalísimos y para Aubry y Rau sólo casarse y reconocer hijos naturales, pero no donar y testar y para otros como Laurent, deben hacerse distingos, entre actos que llama pecuniarios y que le estarían prohibidos, ya que podrían afectar su patrimonio, y actos morales los que le estarían permitidos.(15)

Nosotros entendemos que el interdicto no puede de ninguna manera realizar ningún acto; por personalísimo que éste sea, salvo aquellos que están autorizados por la ley.

El legislador mexicano protege tanto a los actos patrimonia--

(14) Planiol-Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. - Tomo I No. 629. Editorial Cultural, S.A. Habana 1939. Pág. -- 611.

(15) Alberto J. Molinas. Op. Cit. Tomo II. EDIAR. Argentina 1948. Pág. 195.

les, como los no patrimoniales del sujeto a interdicción y establece como impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: la embriaguez habitual, la morfinomanía, y el uso inmoderado y persistente de las demás drogas enervantes, la locura, el idiotismo y la imbecilidad (artículo 156, fracc. VIII y IX del Código Civil del Distrito Federal. Si el matrimonio se ha celebrado en contravención de los anteriores impedimentos, podrá pedirse la nulidad del mismo por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado.

Por lo que toca al reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, el Código Civil no establece prohibición expresa para el interdicto, pues el Artículo 361 dispone: Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, de donde deducimos que sí se le permite al incapacitado el reconocimiento de hijos.

En cambio en la adopción se le prohíbe. "El pleno ejercicio de los derechos a la persona que pretenda adoptar". (Artículo 390 del Código Civil). Anteriormente dijimos que el Código Civil dá validez al testamento por un demente en un intervalo de lucidez.

En cuanto al ejercicio de la patria potestad y a la tutela, aquella se suspende para el declarado incapaz (Artículo 447, fracc. I del Código Civil) y en cuanto a la tutela por el Artículo 503 se establece que "no pueden ser tutores..... II.- Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela".

Por su parte el Artículo 635 del Código Civil afecta con nulidad todos los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados sin la intervención del tutor.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA define el término interdecir - como "El acto de vedar o prohibir alguna cosa; interdicción es el acto de prohibir.- En sentido civil legal es la prohibición de los derechos civiles. Es el estado de una persona a quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de demencia o prodigalidad, privándola en consecuencia del manejo y administración de sus bienes o negocios, para cuyo cuidado se le nombra un - curador sujeto a las mismas reglas y obligaciones que los tutores o curadores de los menores.- La interdicción puede ser expresa o - tácita. La expresa que también se llama judicial, es la que se expresa mediante sentencia de condenación; la tácita que asimismo -- puede llamarse legal es la que proviene de la infamia en que uno - incurra por algunos de aquellos crímenes que inducen privación de honras y dignidades. Es voz poco usada en el foro en este senti- - do". (16)

GRADOS DE INTERDICCION.

Algunas legislaciones establecen diversos grados de interdicción. Tenemos el caso del Código Civil Francés que en su artículo 489 señala tres causas de interdicción absoluta: la imbecilidad, - la demencia y el furor; Planiol-Ripert nos dice que: "los autores de la Ley han querido designar por imbecilidad, la debilidad mental debido a la ausencia o a la oblialteración de las ideas; por - demencia, la enajenación que quita el uso de la razón y por furor,

(16) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVI. Editorial Bibliográfica Argentina. S. de R.L. Argentina 1983. Pág. 364.

una demencia llevada al más alto grado, que impulsa al furioso a realizar actos peligrosos para sí mismo o para los demás". (17)

Un segundo grado de interdicción menos severo, es el que sea la el artículo 499 del citado ordenamiento, y que permite al Juez conformarse con nombrar un consejo judicial al demandado, si no -- comprueba más que la debilidad de espíritu.

Laurent, comentando la jurisprudencia francesa apunta que: -- "El tribunal dice, en sus observaciones sobre el título de la interdicción, que el incapacitado debe asimilarse a un menor no emancipado, y que aquél a quien se da un consejo judicial debe considerarse a un menor emancipado". (18)

Goldschmidt nos dice que: "La legislación alemana establece dos grados en la interdicción: Los procedimientos para declarar la interdicción, cuyo objeto es la ejecución de un acto estatal por el que se priva a una persona, total o parcialmente de su capacidad negocial... Procederá la interdicción total en caso de enfermedad o debilidad mental, y la parcial para los casos de prodigalidad y dipsomanía". (19)

La legislación italiana considera dos grados en las enfermedades mentales; plena y menos plena. "La más grave que coloca al en-

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Tomo I No. 661.

(18) Laurent F. Principios de Derecho Civil. Tomo V. Primera Traducción Española. Editor Joaquín Guerra y Valle. México 1889 Pág. 513. No. 358.

(19) James Goldschmidt. Derecho Procesal Civil. Traducción a la Segunda Edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona España. Pág. 485.

fermo en la condición de no poder o no saber proveer a sus propios intereses, da lugar a la incapacidad absoluta; el mayor o menor -- emancipado que la sufre es colocado en estado de interdicción, sometido a tutela y en igual condición que el menor. La menos grave da lugar a la inhabilitación, suprimiendo en el enfermo mental nada más que la capacidad de realizar actos que excedan a la simple administración y colocándolo, al someterlo a un curador, en condición análoga a la del menor emancipado, a tal inhabilitación somete también a los pródigos y dipsómanos que pongan en peligro la -- economía familiar; también inhabilita al sordo y ciego de nacimiento o desde su primera infancia si no han recibido la educación suficiente". (20)

Valverde nos informa que la legislación española dispone la interdicción absoluta para locos y dementes, en cambio: "tratándose de sordo-mudos... la declaración de incapacidad fijará la extensión y límite de la tutela, según el grado de incapacidad". (21)

La legislación argentina, al igual que la nuestra, sólo reglamenta la interdicción sin clasificación de grados. Es interesante transcribir la opinión de Hugo Alsina en relación al tema que nos ocupa: "Se declaran dementes los individuos de uno y otro sexo que se hallen en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos o la manía sea parcial, quedando ex-

(20) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. Tomo 16 Pág. 369.

(21) Calixto Valverde Valverde. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. Tercera Edición. Edición Talleres Tipográficos Cuesta. España 1925. Pág. 279.

cluidos, como causales de demencia, la ebriedad consuetudinaria, la ancianidad y la falta de inteligencia mientras no exista el estado de imbecilidad". (22)

De lo expuesto podemos inferir, que existe un primer grupo de legislaciones en los que se reglamenta la interdicción declarando la incapacidad sin tomar en cuenta el menor o mayor grado de ella (Argentina, México, etc.) y un segundo grupo que acepta dos grados de incapacidad, las cuales podrían denominarse incapacidad plena o incapacidad menos plena; correspondiendo a la primera, la interdicción, y a la segunda el consejo judicial o la inhabilitación (Francia, Italia, Alemania, etc.).

(22) Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Compañía Argentina de Editores. - Argentina 1943. Pág. 536.

LA INTERDICCION EN NUESTRO AMBITO JURIDICO.

Ya que el objeto del presente trabajo es el juicio de interdicción, por razón de método y antes de tratar otros problemas, estimamos conveniente distinguir entre juicio, proceso y procedimiento.

Proceso (del latín procedo, que significa avanzar) es todo -- conjunto de actos ordenados y concatenados entre sí, para la realización de un fin; los hay biológicos, químicos, jurídicos, etc.

Desde nuestro punto de vista diremos que: Proceso es el conjunto complejo de actividades de las partes, del juez y de los terceros que tienden a la aplicación de la ley al caso concreto.

Eduardo Couture J. nos dice que: "Proceso significa progreso, transcurso de tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo todo proceso es una secuencia pero la simple secuencia no es proceso sino procedimiento. La idea de proceso es necesariamente teleológica lo que la caracteriza es su fin

Cuando ese conjunto de actos son de naturaleza jurídica, nos encontramos frente al proceso jurídico, el cual si se desarrolla ante un órgano con jurisdicción, recibe el nombre de proceso judicial.

Por otro lado, el procedimiento es la forma como se desarro-

(23) Eduardo Couture J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. -- Tercera Edición (póstuma). Ediciones Depalma. Argentina 1966 Pág. 121.

lla ese conjunto de actos, o sea la forma que toma el proceso. Eduardo Couture J. nos dice: "La simple secuencia no es proceso si no procedimiento". (24)

Eduardo Pallares al respecto manifiesta: "El procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función". (25)

De lo anterior, podemos establecer con claridad las diferencias entre los tres conceptos jurídicos mencionados: el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos jurídicos ordenados y concatenados entre sí cuya finalidad es impartir justicia; el procedimiento es la forma que toma el proceso, es decir, la forma como se desarrolla. El juicio es el litigio, entendiendo por litigio el pleito o contienda que se suscita judicialmente, pero el proceso puede existir sin que haya cuestión entre partes, por ejemplo, los procesos de jurisdicción voluntaria. En los últimos tiempos se usan como sinónimos los vocablos de juicio y proceso, a pesar de que de acuerdo con la doctrina y las legislaciones modernas, la última sea más amplia, pues la tradición doctrinal y también legal ha mantenido en uso el vocablo juicio para designar a la controversia o conflicto de intereses.

La obra de Alberto J. Molinas, que coincide con la forma de proceder de nuestro Código de Procedimientos Civiles sobre el juicio de interdicción nos dice: "La interdicción provisoria se decre

(24) Eduardo Couture J. Op. Cit. Pág. 121.

(25) Eduardo Pallares. Op. Cit. Pág. 100.

tara desde la iniciación misma del juicio, aún cuando comprendemos la gravedad de la medida, pero opinamos que ella tiene enormes ventajas... la gravedad de la medida, es que se pone en manos del denunciante, el cercenar la capacidad de una persona, que puede en ciertos casos ser peligroso, pero debemos no olvidar que, para la admisión de la demanda, ésta debe ser fundada, y luego que la misma, sólo la pueden iniciar determinadas personas, en quienes la Ley no supone de acordarles ese derecho, sino para fines de protección". (26)

La garantía de audiencia judicial previa en perjuicio del presunto insano, sólo se justifica como una medida excepcional, para evitar la dilapación de su patrimonio y los danos que pudiera ocasionarse a sí mismo y a los terceros por ese motivo; de la misma manera que se justificaría para que sin previo juicio se internara a un demente, para evitar los perjuicios que pudiera causar, o como también se justifica la aprehensión de una persona sin previo juicio cuando se le sorprende en flagrante delito.

GARANTIA DE AUDIENCIA JUDICIAL PREVIA.

Es importante que hagamos un estudio de esta garantía constitucional dado que su observancia por la Ley Procesal para el D.F., vigente en lo que se refiere al juicio de interdicción, constituye el tema central de este trabajo.

La garantía de audiencia que consiste en que nadie debe sufrir

actos de privación sin ser oído y vencido en juicio, la encontramos establecida en todos los ordenamientos legales.

El artículo 14 de la Constitución vigente establece: "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De la lectura del precepto Constitucional se concluye que la garantía de audiencia se desdobra de la siguiente manera: a) La necesidad de un juicio previo al acto de privación; b) que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; c) que en él se observen las formalidades esenciales del procedimiento; d) que las leyes que se apliquen en el juicio hayan sido expedidas con anterioridad al hecho, es decir, prohíbe la retroactividad de la ley.

De estos cuatro elementos, el tercero, o sea la obligación impuesta a todo acto de autoridad (que como tal estará investida de facultades de decisión, de ejecución o ambas) de observar las formalidades esenciales del procedimiento es la que ofrece necesidad de mayores comentarios. ¿Qué debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento? Para el Dr. Ignacio Burgoa "La autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho mismo, tiene como obligación ineludible inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa, para que la persona que va a ser víctima de un acto de privación, extrene sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello, por lo

que cualquier ordenamiento adjetivo que regule la función jurisdiccional, debe por modo necesario estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación."

El legislador consideró al presunto sujeto pasivo del acto de privación al darle la oportunidad de defensa en sentido lato o sea como comprensiva de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. El ordenamiento jurídico que carezca de una de tales oportunidades, o de ambas, será contradictorio de la Constitución en su Artículo 14, estando viciado de inconstitucionalidad.

La observancia de las exigencias procesales en materia civil, está considerada por el Artículo 159 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Art. 159. En los juicios seguidos ante tribunales Civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado e

(27) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 57.

el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

Al igual que otras legislaciones así como la doctrina consa--

gran esa garantía en favor del presunto incapaz. Así por ejemplo - el Artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles Italiano establece que: "el juez instructor fija la audiencia de comparecencia del recurrente ante él, de la persona cuya interdicción o inhabilitación se pide y de las demás personas indicadas en el recurso.... el recurso y el decreto se notifican, por medio del recurrente.... a las personas indicadas en el apartado precedente".

El Artículo 496 del Código Civil Francés preceptúa: "recibido el informe del consejo de familia, el tribunal reunido en pleno, - interrogará al denunciado; si éste no puede presentarse, se le recibirá declaración en su propia casa...".

Por su parte Goldschmidt nos dice que: "El enfermo debe ser oído personalmente (en caso de resistencia coactivamente) en presencia de peritos, pues la interdicción no puede declararse sin oír previamente a éstos".(28)

Manuel de la Plaza sostiene que: "El tribunal, aunque sea con carácter de urgente y transitorio, hace, previo conocimiento, una declaración en que oye al consejo de familia y a sus miembros, e incluso presta obligatoriamente audiencia al mismo presunto incapaz". (29)

Planiol-Ripert comenta: "Antes de proceder al interrogatorio el Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles ordena que el

(28) James Goldschmidt. Op. Cit. Pág. 485.

(29) Manuel de la Plaza. Op. Cit. Vol. II Pág. 388.

requerimiento y el parecer del consejo de familia se notifiquen - al demandado. Hay, además, que notificarle la fecha del interrogatorio". (30)

Finalmente, de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo la siguiente opinión: "La intervención como parte del presunto insano en el proceso de interdicción, asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la cual no puede negársele al denunciado puesto que mientras que no sea declarado demente, es una persona jurídicamente habilitada para el ejercicio de todos sus derechos. La trascendencia que tiene para su persona el juicio de insania, cuya sentencia puede significarle una especie de muerte civil, impulsa a reconocerle el más amplio derecho de defensa, por lo cual se le permite contestar la demanda, ofrecer toda clase de pruebas, alegar sobre las mismas y apelar de las resoluciones y de la sentencia".

(30) Planiol-Ripert, Op. Cit. Tomo I No. 681.

REQUISITOS LEGALES PARA SOMETER A UNA PERSONA
A JUICIO DE INTERDICCION.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su Artículo 904 establece que: "La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que, a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia y otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienistas. Dicho examen se hará en presencia del juez previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si del dictámen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad -

de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveera las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del pre

sunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictámen, se practicará una -- junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el juez designará peritos terceros en discordia.

V. Hecho lo anterior, el juez citará a una audiencia en la -- cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustan-- ciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público!

Por su parte el Artículo 905 preceptúa: "En el juicio ordina-- rio a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decreta-- das conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden -- su conveniencia.

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pi-- diera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier me-- dio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certifi-- cación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas --

del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictámen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. El Juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo -- que corresponda conforme a la ley.

VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII. Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia".

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION.

PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION.

Es interesante precisar el concepto de parte, para saber quienes los son en el juicio de insania.

Sobre el concepto de parte se han emitido las siguientes definiciones:

Piero Calamandrei manifiesta: "... la calidad de parte se obtiene por el sólo hecho, de naturaleza exclusivamente procesal, de la proposición de una demanda ante el Juez: La persona que propone la demanda y la persona contra quien se la propone, adquieren sin más, por este sólo hecho, la calidad de parte en el proceso que -- con tal proposición se inició, aunque la demanda sea infundada, o inadmisibile, basta ella para que surja la relación procesal cuyos sujetos son precisamente las partes.- Las partes son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la demanda judicial". (31)

Leo Rosenberg nos dice: "Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan o contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica, en particular la sentencia y la -- ejecución forzosa". (32)

Eduardo Pallares comenta: "Por otra parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocu-

(31) Piero Calamandrei. Op. Cit. Vol. II No. 108 Pág. 297.
(32) Leo Rosenberg. Tratado de Derecho Procesal Civil Tomo I.

pan en el ejercicio de la acción procesal. Esa posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercitó la acción y la de aquel respecto de la cual o contra el cual se ejercitó. Por eso no hay más que dos partes: actor que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción". (33)

Desde mi punto de vista, entenderemos por parte:

A los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno. Quiere decir esto -- que son partes, no sólo las que intervienen en juicios de conocimientos que terminan con sentencias declarativas, constitutivas o de condena, sino también las que intervienen en juicios ejecutivos los que promueven la protección de intereses legítimos fuera de --- controversia y aún las promoventes de jurisdicción voluntaria.

El "interés" presupone la existencia de un derecho subjetivo -- que se hace valer frente a un estado de hecho que lesiona o contra ría al derecho mismo.

La doctrina distingue el concepto de parte en sentido mate- -- rial y en sentido formal.

Sobre el concepto de parte -en sentido material Piero Calaman- -- drei identifica la capacidad jurídica con la capacidad para ser --- parte en sentido material y a la capacidad de ejercicio con la ca-

(33) Eduardo Fallares. Op. Cit. Pág. 131.

pacidad para ser parte en sentido formal, en los siguientes términos: "Estas dos nociones, a la vez contrapuestas y complementarias se proyectan del derecho substancial al derecho procesal; en el -- cual la capacidad jurídica se llama capacidad para ser parte, y la capacidad de obrar se denomina capacidad para estar en juicio o capacidad procesal". (34)

Eduardo Pallares difiere del anterior punto de vista al expresar: "Sólo son parte en sentido material, aquellos cuyos intereses y derechos son materia del litigio si las resoluciones que se pronuncien van a afectar sus derechos o su patrimonio".

De los antecedentes doctrinales transcritos, se desprende que el supuesto insano tiene capacidad de goce y por ello no hay duda de que es parte en sentido material atendiendo el punto de vista de Calamandrei y, además, porque es obvio que la sentencia que se dicte en el juicio de interdicción puede afectar esa capacidad, lo que confirma el criterio indicado siguiendo el punto de vista del maestro Pallares.

Respecto al concepto de parte en sentido formal, menos hay duda de que conforme a las citas que he transcrito, en principio el supuesto insano debe tener esa calidad, puesto que es precisamente contra él que se ejercitó la acción, pues si bien la mayoría de -- las legislaciones consultadas reconocen al presunto insano legitimación para obrar, también ocurre lo mismo, por ejemplo con la Legislación Mexicana.

(34) Piero Calamandrei. Op. Cit. Vol. II Pág. 362 No. 113.

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO PARTE EN EL
JUICIO DE INTERDICCION.

La intervención del Ministerio Público en lo que a Derecho Civil se refiere, no tiene carácter de persecutor, de ejercitante de alguna acción, sino que encauza sus funciones dentro de una actividad reguladora, vigilando que no se afecten; ni los intereses de -- las partes, ni los de terceros extranos al juicio, ni los del estado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público.

El artículo 10. de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal, senala como atribuciones del Ministerio Público:

En su fracción IX, promover lo necesario para la expedita administración de justicia.

En su fracción XIII, intervenir en los términos de la ley, en la protección de incapaces.

Ahora bien en cuanto a la intervención del Ministerio Público es la siguiente:

- 1.- Radicado el juicio de interdicción se dá vista al Ministerio Público el cual revisa las constancias procesales, sobre todo que sean de médicos especialistas, y conforme lo establece el artículo 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles se senala fecha para el primer reconocimiento médico con intervención del Ministerio Público y dos médi-

cos de preferencia alienistas o especialistas.

- 2.- Este primer reconocimiento médico puede llevarse a cabo en el local del Juzgado o en el domicilio del presunto incapacitado si ello fuere necesario.
- 3.- Se señala fecha y hora para el segundo reconocimiento médico el cual se llevará a cabo en el local del Juzgado o en el domicilio del presunto incapacitado si fuese necesario, con intervención del Ministerio Público.
- 4.- En ambos reconocimientos el Ministerio Público procediendo conforme a derecho formula preguntas al presunto incapacitado para determinar el grado de incapacidad, pero siempre guiándose por la opinión legal de los médicos especialistas.
- 5.- Una vez llevado a cabo el segundo reconocimiento médico, si el juzgado no ha designado tutor y curador que represente al presunto incapacitado, el Ministerio Público solicita que se le designe con vista al Consejo Local de Tutelas.
- 6.- Una vez que el Consejo Local de Tutelas manifieste lo que a su representación corresponda y reunidos los requisitos citados anteriormente, el Ministerio Público manifiesta -- conformidad en que se declare en estado de interdicción al presunto incapacitado.

El artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que: "En los juicios sucesorios el Minist

rio Público representará a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos". De dicha disposición se deduce la intervención directa que tiene esa representación en su carácter de parte.

La intervención del Ministerio Público en la jurisdicción civil, puede tener también el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos juicios en que las leyes expresamente le faculden, razón por la cual interviene para expresar su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando intereses que convienen al buen orden social.

Las actividades del Ministerio Público con carácter de tercero son múltiples, las cuales se mencionan a continuación.

- a) Tutelar y vigilar la correcta aplicación de las leyes en toda su jerarquización.
- b) Opina con respecto al nombramiento del tutor dativo.
- c) Separación de tutores.
- d) Aumento o disminución de la hipoteca, prenda y fianza, sobre los bienes del tuterado (arts. 697, 500, 507 y 529 del Código Civil).

Al hablar de la substanciación procesal hemos visto que el Ministerio Público puede ejercitar algunas acciones ante los órganos jurisdiccionales.

Esto significa "que puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos advertir que se trata de una parte sui ge

neris, de una parte imparcial", como le llama Carnelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley. (35)

La actividad del Ministerio Público, en el juicio de interdicción, interviene cuando se aplican normas de interés social en los siguientes casos:

- I.) Promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, cuando éstos no han caucionado su manejo.
- II.) Que se conduzcan mal.
- III.) Que no rindan cuentas.

En estos casos Ugo Rocco dice: "Que actúa como agente porque las normas procesales, junto a los sujetos tutelares de las relaciones jurídicas que van a discutirse, autorizan o legitiman para obrar al Ministerio Público, como portador de un interés público". (36)

Así pues tenemos que el Ministerio Público, es un órgano encargado de representar al interés social dentro de los procedimientos de interdicción, el cual deberá velar porque se respeten y cumplan las leyes; realizando todas aquellas actividades encaminadas a que se imparta una justicia adecuada, de acuerdo con las facultades que la ley le otorga.

- (35) Francesco Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal. Editorial UTEHA, Argentina 1944.
(36) Ugo Rocco. Teoría. Pág. 403.

EL ORGANISMO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

Entendemos por jurisdicción, la facultad de decidir, con fuerza vinculatoria para las partes, una determinada situación jurídica o controvertida.

Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *JUS*-derecho, y *dicere*, decir el derecho.

Aún cuando los Glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan reducidas a esta idea básica.

Entre los autores antiguos vemos que para Cujacio era: "notio et definitio causerum, quia magistratui proprio jure competit: conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado, por derecho propio".

Donellos la definía: "jurisdictio est potestas de recognoscendo judicandique cum judicati exsequendi potestate conjuncta: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado".

Entre los modernos D'Onofrio la define como: "la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar un fin".

Chiovenda sostiene que: "es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substanciación, por la actividad de los órganos públicos, de la ac"

titud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva". (37)

Redenti dice: "que la característica específica y diferencial de la actividad jurisdiccional, frente a las demás actividades del Estado, es la de una actividad destinada a aplicar sanciones". (38)

Calamandrei afirma: "que la jurisdicción opera como garantía del derecho, porque tiende a garantizar la observancia práctica -- del derecho objetivo". (39)

Normalmente la jurisdicción está establecida para restablecer entre particulares, el equilibrio jurídico violado, sin embargo, - existen situaciones jurídicas que el legislador ha querido resolver con la intervención de los jueces, no obstante que no exista - una controversia.

Se trata, pues, de procesos en que no se busca la tutela jurídica de un sujeto frente a otro u otros, sino de la tutela objetiva de determinados intereses, que el legislador ha querido confiar a los jueces. Piensese en los actos que realizan en nuestro derecho, los jueces ahora denominados jueces de lo familiar, a quienes compete: conocer de todos los asuntos judiciales que afecten a las personas o intereses de menores e incapacitados sujetos a tutela;

(37) Chicovenda. Instituciones. Tomo II. Pág. 25.

(38) Redenti. Intorno al Concetto di giurisdizione.

(39) Piero Calamandrei. Op. Cit. Pág. 25.

vigilar los actos de los tutores, el diferimiento de tutelas, etc

En estos casos, el legislador ha considerado necesario confiar a un órgano jurisdiccional determinados actos que presuponen la certificación o corroboración de hechos, que pueden producir efectos jurídicos; es más, en algunos casos, no se producen esos efectos jurídicos, sino mediante la resolución del órgano jurisdiccional.

Esta actividad del juez, no puede quedar encuadrada en la función jurisdiccional contenciosa, ni en la puramente administrativa de la jurisdicción voluntaria.

Se trata, pues, de un tertium genus⁹, distinto de la jurisdicción y de los actos puramente administrativos que originan procesos que denominamos procesos atípicos.

La característica de los procesos atípicos consiste en que la intervención del juez, no tiene simple calidad de documentación, es decir, el juez no es un simple fedatario, sino que debe resolver la petición respectiva, mediando una tramitación similar a la contenciosa en que se reciben pruebas y se dicta una resolución.

La resolución que se dicta tiene fuerza constitutiva de tal manera que crea derechos y obligaciones en favor del promovente y de terceros.

Como se ve, no se trata de un acto puramente administrativo

9.- Tercer Género.

sino que el juez crea situaciones jurídicas nuevas a través de las sentencias que pronuncia, sin las cuales no puede considerarse integrada determinada situación jurídica, por ejemplo:

Para poder vender bienes pertenecientes a menores o incapacitados se necesita autorización judicial.

Los bienes sujetos a este régimen son los enumerados por el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. vigente a saber: bienes raíces, derechos reales sobre inmuebles, alhajas y muebles preciosos, acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Tienen el deber de pedir la licencia judicial: los que ejercen la patria potestad y los tutores.

El procedimiento es el siguiente:

En la solicitud que se hace al juez debe expresarse el motivo de la enajenación y el objeto al que deba aplicarse la suma que se obtenga y debe justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

a).- Reglas especiales para los tutores.

Como el artículo 563 del Código Civil establece la nulidad de la venta de bienes raíces del menor si no se hace judicialmente en subasta pública, la ley obliga al tutor a proponer, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del rematante. Esa solicitud se substancia en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público, debien-

do el juez nombrar los peritos que hagan el avalúo.

El incidente concluye con sentencia que resuelve negando o autorizando la venta y en este último caso, fijando las bases para el remate.

El remate debe practicarse en la vía de apremio, con la salvedad de que no podrá admitirse postura menor a las dos terceras partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial por lo que hace a la cantidad que debe pagarse al contado, a plazos, etc.

Si en la primera almoneda, no hubiere postor, el juez comunicará a solicitud del tutor, del curador o del consejo de tutelados, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias. Si no se aclara, creemos que deben hacerse reducciones al precio que sirva de base para la subasta, pues en otra forma no sería posible el remate.

b).- Aplicación de estas normas a otras supuestas.

El artículo 921 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. dice que para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y del consejo de tutelados y después de la autorización judicial.

EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCION.

Se inicia con la presentación de la demanda en que el actor deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles como son:

- a) El Tribunal ante el que se promueve.
- b) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.
- c) El nombre del demandado y su domicilio.
- d) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

Así mismo se expresa la clase de juicio que se va a interponer, a continuación se procede a narrar los hechos que dieron origen al juicio y las diligencias prejudiciales llevadas a cabo, -- que de acuerdo a lo establecido en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles serán las siguientes:

- a) Se ordene al actor quien auxilia al incapacitado, lo ponga a disposición de los médicos alienistas dentro del plazo de 72 horas, para que sea sometido a examen.
- b) Se designen a los médicos alienistas que practiquen examen al incapacitado.
- c) Se ordene que el incapacitado comparezca ante la presencia del juez para que sea oído personalmente.
- d) Se señale día y hora para que ante su presencia, previa citación del Ministerio Público, comparezca el incapacitado

do y el promovente, a fin de que los médicos alienistas - que se designen procedan a practicar examen médico.

- e) Se nombren tutor y curador interinos, cargas que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o diligencias con el solicitante de la declaración.
- f) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.
- g) Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuvieron bajo su guarda al presunto incapacitado.

En su oportunidad, una vez dictadas las providencias necesarias a que me refiero anteriormente, se procede a un segundo reco

nocimiento médico del incapacitado y hecho lo anterior, se cita a la audiencia de ley para dictar la resolución correspondiente conforme a derecho.

Posteriormente se deben mencionar los fundamentos de derecho aplicables en cuanto al fondo del asunto y la clase de actuación, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos que norman el procedimiento.

Así mismo se debe formular los puntos petitorios:

Primero.- Se le tenga por presentado en los términos del escrito; promoviendo juicio ordinario (Demanda de interdicción).

Segundo.- Se haga la declaración de incapacidad.

Tercero.- Se nombre tutor o tutriz testamentario a quien corresponda.

Cuarto.- Se nombre curador a quien corresponda.

Quinto.- Se acuerden las diligencias prejudiciales que corresponda.

Sexto.- En su oportunidad, se dicte resolución conforme a derecho.

Finalmente se concluye con la fecha y firma del actor.

Toda demanda debe acompañarse con los documentos que justifiquen su acción, debiendo precisar en su escrito los hechos en que conste la perturbación que dió origen al juicio y a la diligencia.

Una vez presentada la demanda, el juez dictará el auto de re-
dicación en que se le tiene por presentado al actor, y se senale-
rá fecha para que se realicen las diligencias prejudiciales con -
fundamento en el artículo 904 del Código de Procedimientos Civi-
les, y en el mismo se solicita girar oficio al Servicio Médico Fo-
rense para que designe a dos peritos médicos quienes rendirán su
dictámen en la fecha y hora del reconocimiento, así como también
se le dé vista al Ministerio Público.

La primera audiencia se lleva a cabo en la fecha señalada, -
para el desahogo de la prueba pericial de acuerdo al artículo 904
del Código de Procedimientos Civiles, en el que los peritos médi-
cos alienistas proceden a llevar a cabo el examen médico del pre-
sunto interdicto, formulando su dictámen en la diligencia respec-
tiva y siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo con-
trario se le señalará un término prudente para que lo rindan.

La prueba pericial es la única aplicable al caso, dado el ca-
rácter especialísimo del hecho que se pretende probar; de tal ma-
nera que la especialización de los peritos es indispensable por -
lo que estos deberán ser médicos psiquiatras en ejercicio y de re-
conocida capacidad y honradez, estos no podrán ser propuestos por
el solicitante sino nombrados por el juez.

Dados los avances de la Tecnología moderna existen métodos -
que si bien no pueden determinar la capacidad de las personas si
pueden dar luz a los médicos acerca de las condiciones fisiológi-
cas del examinado. El electroencefalograma en la mayoría de los -
casos puede dar resultados muy favorables acerca de las condicio-

nes fisiológicas del cerebro del presunto incapacitado y por tanto puede un electroencefalograma determinar si existe lesión física en un presunto incapacitado y con ello lograr un diagnóstico más cercano a la realidad, ahora bien, si dicho análisis no puede tomarse como prueba, sí debe ser tomado en cuenta por los peritos a fin de que su dictámen sea lo más adaptado a la realidad del estado físico mental del examinado.

Como lo manifiesta el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles, si en el primer examen llevado a cabo en esos momentos se pudiera comprobar la incapacidad, o por lo menos hubiera duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveera las siguientes medidas:

- 1.- Se nombre tutor y curador interino.
- 2.- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino, los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.
- 3.- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Mediante las cuales el C. Agente del Ministerio Público requerirá a la denunciante cuapla con lo que establece el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles vigente en su fracción III inciso a) y b), consistentes en que el tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo.

Esta caución consistirá en:

I. Hipoteca o prenda.

II. En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos, a falta de ella, se depositarán en poder de personas de notoria solvencia y honorabilidad.

Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- 1.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.
- 2.- El tutor que no administre bienes.
- 3.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamadas a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523 que establece que: "Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del consejo de tutelas, lo crea conveniente".

El artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en su fracc. IV dispone: "Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a las personas y conservación de los bienes del incapacitado.

Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interdictivo podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

Asímismo se señala fecha para que tenga lugar el segundo reconocimiento médico por lo que se ordena se gire oficio a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para efectos de que el C. Director de Salud Mental asigne dos peritos para que rindan su dictámen sobre la salud del presunto incapacitado y se ordene dar vista al Ministerio Público.

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación del nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que miden entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

En la fecha señalada por el juez se procede a llevar:

La segunda audiencia para el desahogo de la prueba pericial por parte de los médicos legistas asignados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, quienes proceden a llevar a cabo el segundo examen médico del presunto interdicto y rinden su dictámen, en dicho reconocimiento se examina si existe o no duda acerca de la capacidad del denunciado, ese reconocimiento es el que propiamente hace funcionar el procedimiento o puede hacerlo terminar, pero de este reconocimiento que podríamos llamarlo definitivo saldrá incuestionablemente el resultado del fallo, por tanto este examen es substancial, este reconocimiento deberá ser hecho por -

médicos psiquiatras especializados en este tipo de dictámenes y en él se deberá concluir si el examinado puede o no autodeterminarse; los médicos nombrados peritos, no podrán ser los mismos que realizaron el primer reconocimiento, de ahí la importancia de que el examen preliminar no resuelve la incapacidad ya que podría pre-disponer a los médicos que realizan el reconocimiento definitivo en su dictámen, dictámen que deberá abarcar tanto el estado físico como mental del presunto incapacitado, posible patología y el tratamiento adecuado para la posible recuperación si ésta fuese posible.

Se le dá intervención al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho y representación corresponda, en caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictámen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiese, el juez designará peritos terceros en discordia (artículo 904 fracc. IV y 350 fracc. III del Código de Procedimientos Civiles vigente). En caso de no existir discrepancia en los dictámenes de los peritos y que estén conformes el tutor y el Ministerio Público con el procedimiento, el juez procede a dictar resolución declarando el estado de interdicción o no.

Se cita a las partes para oír sentencia, la que deberá contener: indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte, considerandos y resolutivos.

En el primer considerando se hace mención de quien denunció el estado de interdicción, fecha de desahogo de las pruebas periciales por los médicos con intervención del Ministerio Público.

Segundo resultado.- De las dos diligencias anteriores, resolutivos declarando o no el estado de interdicción y se nombra tutor y curador definitivos y se les manda a estos saber el nombramiento para su aceptación y protesta.

El cargo del tutor del demente, idiota, imbecil, sordo-mudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusan de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitada por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad de la que nombró el tutor si existiese necesidad para dicho objeto.

El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado.

II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un - -

ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enercates.

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años. El término para formar inventario no podrá ser mayor de seis meses.

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no puede hacer sin ella.

NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA
DE INTERDICCION.

La naturaleza jurídica del acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso. En la NOVISIMA RECOFILACION se ordenaba: "Mandábase que pasado el término probatorio cuando el procurador diere petición, que sí hay probanza, se haga publicación y si no, se haga pleyto por concluso".

Las partes, después de plantear al tribunal los puntos sobre los que versa su proceso atípico, debe acreditar los hechos con pruebas que consideren idóneas y de demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta por ellos invocada precisamente al caso concreto, han agotado su actividad.

Es necesario estudiar a la sentencia de interdicción de -- acuerdo a las distintas clasificaciones que ha elaborado la doctrina y también, precisar los efectos jurídicos de la cosa juzgada a que da lugar dicha sentencia pues así sabremos la suerte que siguen los actos jurídicos celebrados por el interdicto antes de pronunciarse la sentencia y si ésta es susceptible de modificar o revocarse.

Ahora bien, qué entendemos por sentencia.

Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

En opinión de Eduardo J. Couture: "el vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el

documento que en él se consigna. Como acto, la sentencia, es aquél que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual se decide la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida". (40)

Diremos que las sentencias han sido clasificadas desde muy diferentes puntos de vista; aquí enunciaré las que mejor ayuden a comprender el juicio de interdicción.

1. Las sentencias constitutivas, son las que constituyen un nuevo estado de derecho, extinguiendo o modificando otro.

La sentencia de interdicción es una sentencia típicamente constitutiva, ya que crea un nuevo estado de derecho, modificando el anterior. La persona que hasta antes de la sentencia era considerada capaz, después de la sentencia se torna jurídicamente incapaz; así lo han reconocido la mayoría de los autores, algunos de los cuales tomamos las siguientes opiniones: "La decisión (sentencia) es constitutiva, por la cual lógicamente produce efectos ex nunc y no ex tunc, es decir, que no afecta a los actos que el incapitado haya podido realizar antes de la interposición de la demanda, a la que se retrotrae la eficacia de la sentencia". (41)

(40) Eduardo J. Couture. Op. Cit. Pág. 277.

(41) Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 2a. Edición. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961. Pág. 1025.

Mazeaud menciona: "Es la sentencia de interdicción la que -- crea la incapacidad del alienado; se trata de una sentencia constitutiva. Resulta de ello que la interdicción no se retrotrae".

(42)

Planiol-Ripert dice: "El artículo 502 expresa que la interdicción tendrá su efecto desde el día de la sentencia. La eficacia de la interdicción no data, pues, desde el día en que se reclama. La razón es sencilla, la sentencia de interdicción es constitutiva de estado. En lugar de declarar una situación preexistente, lo que hace es modificar la capacidad del demandado...". (43)

2.- Las sentencias provisionales son las que no alcanzando la autoridad de cosa juzgada material, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificadas posteriormente. Tales -- son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, etc.

En cuanto a la sentencia de interdicción es lógico que sea provisional, pues la persona que ha visto afectado su discernimiento como una enfermedad que es, podrá recuperar la salud y por tanto su capacidad. La mayoría de los autores admiten que la sentencia de interdicción es provisional y las diversas legislaciones lo hacen de la siguiente forma: El Código de Procedimientos Civiles Italiano en su artículo 720 establece que: "Para la revocación de la interdicción o de la inhabilitación, se observan las

(42) Mazeaud. Op. Cit. Vol. IV. No. 1373.

(43) Planiol-Ripert. Op. Cit. Tomo I. No. 695.

normas establecidas para el pronunciamiento de ellas". El Código Civil Francés, en su artículo 512 nos dice: "La interdicción cesa con las causas que la determinaron; sin embargo, no se pronunciará sentencia con este objeto, sin haber observado previamente las mismas formalidades prescritas para acordarla...".

Cosa juzgada es la autoridad o eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que puedan modificarla.

Cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso ordinario alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se estará en presencia de la cosa juzgada formal, y cuando a la condición de inimpugnabilidad mediante recurso se agrega la condición de inmodificabilidad en cualquier otro procedimiento posterior, se dice que existe cosa juzgada - - substancial, ya que entonces ninguna autoridad podrá modificar lo resuelto.

Nuestra Ley Adjetiva en el artículo 94 establece que: "..Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En la sentencia constitutiva externé mi opinión apoyado en la doctrina en el sentido de que la sentencia de interdicción es constitutiva, pues crea un nuevo estado de derecho. Por tanto esa

nueva situación jurídica no podrá afectar los actos que el interdicto haya podido realizar con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia.

También señalé que, no alcanzando la autoridad de cosa juzgada material, queda clasificada como sentencia provisional, al poder ser revocada.

En cuanto a los efectos de la sentencia de interdicción, por ser constitutiva de estado, se proyecta hacia el futuro, ya que los actos celebrados por el declarado incapaz antes de la sentencia, son en principio válidos (pudiendo ser declarados inexistentes por falta de consentimiento). Dichos efectos consisten en equiparar al interdicto como al menor no emancipado en cuyo caso se le sujeta a tutela, prohibiéndole el manejo y administración de sus bienes o negocios.

Las legislaciones que gradúan la incapacidad, comparan al semi incapaz con el menor emancipado y en ese caso son nulos los actos prohibidos a estos sin la autorización de un tutor, o bien, autorizan al juez a prohibir al declarado con incapacidad menos plena, realizar ciertos actos sin la aprobación del tutor.

Confirmando esto último, el Código Civil Francés establece en su artículo 509: "El individuo interdicto, se considerará menor en lo relativo a su persona y bienes, aplicándose a estos casos las leyes dictadas sobre la tutela de los menores"; y Mazeaud nos dice: "El pródigo y el débil mental poseen una capacidad gene

ral, solamente les están prohibidos los actos siguientes: litigar, transigir, tomar en préstamo, recibir un capital mobiliario, enajenar, constituir una hipoteca". (44).

En cuanto al Derecho Mexicano, el artículo 635 del Código Civil para el D.F., establece: "Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización de un tutor...".

(44) Mazeaud. Op. Cit. Vol. IV. Lección 70.

C O N C L U S I O N E S .

Primera.- Al encontrar que existen dos especies en la capacidad, que son la de goce y la de ejercicio, manifiesto que se requiere forzosamente de la viabilidad en la de goce para tener beneficio a los efectos que señala nuestro Código Civil vigente, tales como la herencia, donación y legado.

Segunda.- La capacidad de goce existe en todas las personas ya sean menores o mayores de edad. Y son pocas las limitaciones que respecto de ella existen.

Tercera.- La capacidad de ejercicio es la regla, mientras que la incapacidad es la excepción. El adelanto de esta trae beneficios para las personas emancipadas ya que podrán administrar sus bienes por sí solas, pero no disponer de ellos, sino mediante autorización judicial.

Cuarta.- La capacidad procesal manifiesta la existencia de la capacidad de ejercicio, y mientras las personas no sean declaradas en estado de interdicción, tendrán éstas últimas, como consecuencia, la capacidad procesal.

Quinta.- En el Derecho Romano existía demasiado proteccionismo en favor del pupilo, el cual era necesario, en virtud de los actos jurídicos en que intervenía tanto el tutor como el curador.

Sexta.- Tanto en el Derecho Romano antiguo, como en el moderno se obtienen las medidas necesarias referente a la protección que requieren los pupilos.

Séptima.- Para suspender en el ejercicio de sus derechos a un sujeto, es necesario que exista una resolución judicial que así lo declare, mediante el juicio de interdicción.

Octava.- En este juicio es factor determinante e imprecindible, la participación de los médicos alienistas, Ministerio Público y Juez.

Novena.- En el procedimiento de interdicción el presunto incapaz, tiene el carácter de parte, tanto en sentido material como en sentido formal; en sentido material porque la sentencia que se dicte puede afectar su esfera de derecho y en sentido formal, mientras no se le prive de su capacidad de ejercicio por medio de una sentencia que así lo declare, sigue siendo una persona con toda su capacidad.

Décima.- La intervención del Ministerio Público es un factor-determinante en el juicio de interdicción, pues como representante de la sociedad vela por los intereses tanto de los menores como de las personas sujetas a juicio de interdicción.

Décima Primera.- Es de suma importancia el hecho de que el juicio de interdicción se lleve a través de procesos atípicos, ya que en este juicio se crean derechos y obligaciones a favor de terceros o del promovente, en protección de los intereses del alienado o menor de edad.

Décima Segunda.- En el juicio de interdicción se observan las garantías individuales que consagra la Constitución, ya que el artículo 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles manifiesta -

que comparecerá en audiencia el supuesto interdicto, el cual será escuchado en el juicio.

Décima Tercera.- En el juicio de interdicción siempre existirán sentencias provisionales, las cuales serán revocadas cuando - la circunstancias lo ameriten.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Compañía Argentina de Editores. Argentina -- 1943.
- BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1982.
- BONNECASE Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Cajiga. México 1945.
- BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.
- CALAMANDREI Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción a la Primera Edición. Ediciones Jurídica Europea-América. Argentina 1962.
- CARNELUTTI Francesco. Sistema de Derecho Procesal. Editorial UTEHA. Argentina 1944.
- COUTURE Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición (Póstuma). Ediciones Depalma. Argentina 1966.
- DE LA PLAZA Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Vol. II. Tercera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1951.
- FLORES MARGADANT S. Guillermo. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. Séptima Edición. México 1977.
- GARCIA MAYNEZ Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Séptima Edición. México 1977.
- GOLDSCHMIDT James. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A. Segunda Edición. España 1936.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajiga, S.A. Quinta Edición. Puebla. Pue. México 1976.
- GUASP Jaine. Derecho Procesal Civil. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Segunda Edición. Madrid 1961.
- J. MOLINAS Alberto. Incapacidad Civil de los Insanos Mentales. Editorial Ediar. Argentina 1948.
- LAURENT F. Principios de Derecho Civil. Editorial Joaquín Guerra y Valle. México 1880.
- ORTIZ URQUIDE Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. - Tercera Edición. México 1968.

PLANIOL-RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Editorial Cultural, S.A. Habana 1939.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México 1980.

VALVERDE VALVERDE Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Talleres Topográficos Cuesta. Tercera Edición. España - - 1925.

VOLEBERRA Edoardo. Instituzione di Diritto Romano. Edición Ricerche. Roma 1961.

V. CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos. Septuagésima Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

Código Civil para el Distrito Federal. Cuadragésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

Nueva Legislación de Amparo. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Enciclopedia Jurídica OIEBA. Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R.L. Argentina 1963.